

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En vista de las repetidas instancias que se han elevado á este Ministerio, en solicitud de devolución del importe de redenciones por reemplazos anteriores, cuyas excedencias fueron declaradas hace más de cinco años, sin que en el transcurso de este tiempo se interpusiera reclamación alguna por los interesados; y considerando que ha dado sin duda lugar á que se formulen en estos últimos tiempos tantas solicitudes de esta índole, el no haberse tenido en cuenta la sentencia de 12 de Junio último del Tribunal de lo Contencioso administrativo, en pleito seguido por Don José López Franco, cuya sentencia determina que los créditos referidos están comprendidos en la prescripción que establece el artículo 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en los BOLETINES OFICIALES de las provincias la citada sentencia del Tribunal Contencioso administrativo que á continua-

ción se inserta, y que tanta importancia alcanza como elemento de jurisprudencia para determinar la prescripción de toda reclamación de esta índole, que lleve cinco años de fecha, caso en que se encuentran la casi totalidad de dichas instancias.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las corporaciones provinciales é interesados y efectos consiguientes. Madrid 5 de Noviembre de 1891.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Consejo de Estado.

Tribunal de lo Contencioso administrativo.

SENTENCIA

Señores Vicepresidente, Dacarrete, Acha, Valverde, Martínez, Riaño, Núñez de Prado.—En la villa y corte de Madrid, á 12 de Junio de 1891, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. José López Franco, á quien representa el Licenciado D. Faustino Martínez López, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 17 de Octubre de 1889, y relativa á la devolución de las 2.000 pesetas con que dicho interesado se redimió del servicio militar.

Resultando que en 1.º de Febrero de 1889 D. José López Franco acudió con instancia al Ministerio de la Gobernación suplicando se le devolviesen las 2.000 pesetas con que redimió su suerte del servicio militar por el cupo de Curtis (Coruña), en el reemplazo de 1887, por haber resultado excedente de cupo y haber

ingresado por tanto en Caja el mozo que le correspondía del propio sorteo y reemplazo, cuya solicitud fué informada favorablemente, tanto por el Gobernador como por la Comisión provincial de la Coruña:

Resultando que pasado el asunto á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ésta, considerando que el interesado se encontraba en iguales condiciones que otros individuos declarados excedentes de cupo en virtud de la revisión ordenada por el artículo transitorio de la ley de 26 de Agosto de 1878, consultó que no procedía acceder á la devolución de las 2.000 pesetas, con cuyo dictamen se conformó el Ministerio de la Gobernación, declarándola así por Real orden de 17 de Octubre de 1889:

Resultando que contra la anterior Real orden el Licenciado D. Faustino Martínez López, en nombre de D. José López Franco, dedujo recurso contencioso administrativo, el cual formalizó después, con vista del expediente gubernativo, el Licenciado D. Agustín Rodríguez Martínez á virtud de sustitución de poder, con la súplica de que se declarase que su representado tiene derecho á que se le devuelvan las 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar en 16 de Julio de 1877, revocando en su consecuencia, la Real orden de 17 de Octubre de 1889:

Resultando que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, evacuó el traslado, con la súplica de que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado, confirmando la Real orden impugnada:

Resultando que personado de nuevo el licenciado Martínez López, el Tribunal, en providencia de 2 del corriente, acordó que se le tuviera por parte y que se entendieran con el mismo las necesarias diligencias y el señalamiento de vista:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Angel María Dacarrete:

Considerando que alegada por el Fiscal la excepción de prescripción respecto de la reclamación formulada por D. José López Franco, se hace ante todo necesario decidir acerca de su procedencia, pues sólo en el caso de ser desestimada habrá lugar á examinar el fondo de la cuestión que en el litigio se ventila, ó sea la de si el demandante tiene ó no derecho á la devolución de las 2.000 pesetas con que se redimió del servicio militar:

Considerando que verificada la redención, la entrega de las 2.000 pesetas constituye un ingreso para el Tesoro á virtud de un pago legal y legítimo, y si nace después el derecho á la devolución por quedar el redimido excedente de cupo, este derecho viene á crear un credito contra el Estado y á favor del interesado:

Considerando que en tal sentido el referido crédito entra en las condiciones generales de todos los que revisten aquél carácter, y, por consiguiente, le es aplicable el art. 19 de la ley de Contabilidad, según el cual queda prescrito todo crédito contra el Estado que no haya sido reclamado por el acreedor dentro de los cinco años siguientes á la terminación del servicio de que proceda:

Considerando que por haber dejado transcurrir D. José López Franco más de cinco años desde que quedó excedente de cupo, y pudo, por consiguiente, nacer en todo caso su derecho á la devolución hasta 1.º de Febrero de 1889, en que dirigió su instancia al Ministerio de la Gobernación, es evidente que esta última fecha había ya prescrito su derecho, con arreglo al precepto legal antes citado, de perfecta aplicación al caso de que se trata:

Visto el art. 19 de la ley de Con-

tabilidad de 25 de Julio de 1870 que dice: «Todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito»;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta á nombre de D. José López Franco contra la Real orden de 17 de Octubre de 1889, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felix García Gómez.—Angel María Dacarrete.—Dámaso de Acha.—Jose María Valverde.—Cándido Martínez.—Juan F. Riaño.—José Núñez de Prado.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Erratas

BOLETIN OFICIAL núm. 229, del 20 de Octubre; pueblo de Lumberras; donde dice Haya, en la casilla de observaciones, debe decir *Hoyo*.

BOLETIN OFICIAL núm. 230, del 21 de Octubre; pueblo de Pedroso; monte San Cristóbal y Serradero; en tasación dice pesetas 100 y debe leerse 1000.

Logroño 26 de Octubre de 1891—El Ingeniero jefe, Manso.

Sección Judicial.

Don Florencio de la Fuente y Zalba, primer Teniente ayudante del segundo batallón del primer regimiento de Zapadores Minadores,

Habiéndose ausentado de la plaza de Fuenterrabía, el soldado José Duran Incógnito, que es hijo de Incógnito y de Vicenta, natural de Belesar, Juzgado de primera instancia de Vigo, Ayuntamiento de Pontevedra, Capitanía general de Galicia, nació en dieciocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho, de oficio sirviente, de estado soltero, sus señas particulares son éstas: pelo negro, ojos castaños, cejas al pelo, color trigueño, nariz aplastada, barba naciente, boca regular, no sabe leer ni escribir, fué quinto por el cupo de la zona militar de Vigo, en el reemplazo de mil ochocientos noventa, tuvo entrada en caja en trece de Diciembre del mismo año, ingresó en este regimiento en seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, á quien de orden del Sr. Coronel del regimiento estoy sumariando por la falta grave de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por la presente primera requisitoria llamo y emplazo á dicho soldado para que en el término de treinta días á

contar desde la fecha, se presente á dar sus descargos en el cuartel del Sur de la plaza de Logroño bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciera en el referido plazo siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido le remitan en calidad de preso al cuartel del Sur que ocupa este regimiento en la plaza de Logroño y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Guipúzcoa.

Dado en Logroño á cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno. —El primer Teniente Juez instructor,

Florencio de la Fuente.—P. S. M. el Sargento Secretario, Serapio Martínez.

Es copia de la original que se une á sumaria en virtud de lo dispuesto en el artículo seiscientos sesenta y cuatro del Código de justicia militar.—Serapio Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo desaparecido de la sociedad conyugal, el día 7 de Septiembre último, el individuo cuyo nombre y señas á continuación se expresan, el cual, según noticias que ha facilitado su esposa, trata de ausentarse á la República Argentina, dejando abandonados tres hijos y la consorte; esta Alcaldía lo pone en conocimiento de las autoridades para que procedan á su busca, y caso de ser hallado se sirvan conducirlo á esta expresada Alcaldía por el conducto que corresponde.

Señas:

Francisco Lázaro Pascual, de cua-

renta y dos años de edad, casado y de oficio jornalero. Viste pantalón (bombacho) y blusa azul, boina también azul y boreguíes. Se supone que no lleva cédula personal, y caso de tenerla es de 10.^a clase del ejercicio anterior de 1890-91.—Señas particulares: es muy sordo.

Luezas 7 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, P. O., Dionisio Gil.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo, alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO, fabricante de alcoholes, LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

38—X

Distrito militar de Burgos.

Presupuesto de 1891-92

Factorias Militares de Logroño.

Mes de Octubre de 1891.

RELACIÓN de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fecha.	NOMBRE DEL VENDEDOR	Vecindad	Núm. ^o del justificante	CANTIDAD comprada.	Precio de la unidad.	IMPORTE.	
						Satisfecho.	TOTAL
	Cebada.			<i>Hectólitros.</i>			
10	Don Francisco Marín. . .	Logroño.	1	1200	14' 30	17160' "	17160' "
	Paja de pienso.			<i>Quintales métricos.</i>			
21	Don José Marro.	Idem.....	2	1000	4' 25	4250' "	4250' "
	Leña.						
10	Don Pedro Pérez León . .	Viguera.	3	200	3' 75	750' "	750' "
	Petróleo.			<i>Litros.</i>			
12	Don José Sáenz.	Logroño.	1	800	0' 72	576' "	576' "
	Accite.						
28	Don Luis Butinier.	Tudela.....	2	100	1' 25	125' "	125' "
	Carbón.			<i>Quintales métricos.</i>			
10	Don Angel Villoslada . .	Baños de río Tobía.....	3	100	8 50	850' "	850' "
	Paja larga.						
10	Don José Brieba.	Logroño....	4	40	8' 50	340' "	340' "
						TOTALES...	24051' "

Importa esta relación veinticuatro mil cincuenta y una pesetas. Logroño 31 de Octubre de 1891.—El Administrador, Aquilino Bravo.—Intervine:—El Comisario de Guerra, José Villarias.

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.							
Obras públicas de Almería.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
		Idem.	2 ptas. diar.	"	"		
		Idem.	2 ptas. diar.	"	"		
		Idem.	2 ptas. diar.	"	"		
		Idem.	2 ptas. diar.	"	"		
		Idem.	2 ptas. diar.	"	"		
Ayuntamiento de Ohanes (Almería).	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría	708'25	"	"	"	
	1. ^a	Alguacil Portero	182'50	"	"	"	
	1. ^a	Idem íd. municipal.	182'50	"	"	"	
	1. ^a	Encargado del reloj público	100	"	"	"	
	1. ^a	Guarda municipal de campo	410'63	"	"	"	
Idem de los Villares (Jaén).	1. ^a	Idem.	410'63	"	"	"	
	1. ^a	Sepulturero	365	"	"	"	
Idem de los Villares (Jaén).	3. ^a	Auxiliar de la Secretaría.	825	"	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.							
Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete).	1. ^a	Guarda municipal	365	"	"	"	
		Peón caminero de los caminos vecinales	456'25	"	"	"	
Diputación provincial de Murcia.—Hospital de San Juan de Dios.	1. ^a	Enfermero	547'50	"	"	"	
Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.	
		Idem.	730	"	"		
		Idem.	730	"	"		
		Idem.	730	"	"		
		Idem.	730	"	"		
		Idem.	730	"	"		
Idem de Alicante.—Idem.	1. ^a	Idem.	730	"	"	"	
Comisión provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Idem.	730	"	"	"	
Diputación provincial de Valencia.—Hospicio de Nuestra Señora de la Misericordia.	2. ^a	Portero Conserje.	1200	"	"	"	
		3. ^a	Escribiente temporero	900	"	"	"
		2. ^a	Inspector de carnes.	180	"	"	"
		1. ^a	Encargado del reloj.	120	"	"	"
		1. ^a	Guarda de cañería y fuentes	547'50	"	"	"
Ayuntamiento de Alcaráz (Albacete).	1. ^a	Guarda municipal	456	"	"	"	
	1. ^a	Recaudador de Contribuciones directas.	Premio.....	"	6000	"	
	1. ^a	Depositario de fondos municipales	275	"	5000	"	
	1. ^a	Encargado del cuidado y limpieza de la bomba colocada en los pozos nuevos.	75	"	"	"	
Idem de Pozuelo (Albacete).	1. ^a	Auxiliar de la Secretaría	547'50	"	"	"	
		Guarda municipal de campo á pie.	456'25	"	"	"	
Idem de Molinicos (Albacete).	3. ^a	Guarda municipal temporero de campo á pie.	1'55 ps. diar.	"	"	"	
		Idem.	1'25 ps. diar.	"	"	"	
Idem de Bonillo (Albacete).	1. ^a	Idem.	1'25 ps. diar.	"	"	"	
		Idem.	1'25 ps. diar.	"	"	"	
		Idem.	1'25 ps. diar.	"	"	"	
		Idem.	1'25 ps. diar.	"	"	"	
		Idem.	1'25 ps. diar.	"	"	"	
CAPITANÍA GENERAL DE LAS PROVINCIAS VASCONGADAS.							
Juzgado de primera instancia de Vergara (Guipúzcoa.	1. ^a	Alguacil	480	Derechos arancelarios	"	"	

NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Noviembre.

2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues estas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.

5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á la instrucción primaria de los que se cursan en las escuelas regiminales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada desde la separación de las filas, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en la Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo próximo pasado.

Madrid 29 de Octubre de 1891.